



RESOLUCION DE GERENCIA N° 927 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho, 28 Ene 2016.

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000800-2015-MPH de fecha 02 de diciembre de 2015, que sanciona al supuesto infractor don GAMARRA YAROS MIGUEL ANGEL, y

CONSIDERANDO:

Que, el fiscalizador de la Sub-Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, conjuntamente con el personal del Ministerio Público de Prevención de Delitos de Huamanga, el personal de la Policía Nacional y el personal de serenazgo, en el operativo denominado interviene el local comercial de bar, ubicado en el Jr. Unión N° 252, siendo 22-23 horas, constatando en su interior la presencia de catorce (14) personas libando licor de cerveza, entre las personas se encontró a dos menores con las iniciales J.P.C. de catorce años de edad de sexo masculino y K.P.C. de siete años de edad de sexo femenino, los mismos son conducidos por la policía para entregar a su padre, procediendo levantar el Acta de Constatación Fiscalización N° 0000800-2015-MPH, imponiendo la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012 y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial;

Que, la supuesta infractora ha presentado el descargo contra el Acta de Constatación y/o Actualización N° 000800-2015-PMH, argumentando los menores encontrados en el interior del local son hermanos quienes ingresaron buscando su madre, quien se encontraba libando licor, y no podía obligar que se retire a la fuerza, justo en esos instantes ingresó los fiscalizadores y tipificaron la infracción con código 08-012, procediendo retener los bienes muebles y la clausura temporal por tres meses del local, siendo nula el Acta por cuanto tipificaron por permitir el ingreso del menor de edad al establecimiento sin sustento legal, siendo causal de nulidad por vulnerar el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, durante la intervención al establecimiento comercial de bar, en su interior se encontró a dos menores de edad, cuyas edades son catorce y siete años de edad respectivamente, al respecto en el Régimen de Aplicación de infracciones y Sanciones de 2011, establece que constituye infracción administrativa el solo permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento constituye infracción y no es necesario que los menores se encuentren libando licores o fumando tabaco, el propietario o conductor del negocio está obligado de no permitir el ingreso de los menores, es mas al momento de la intervención no se aprecia el aviso "PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD", por consiguiente la tipificación de la infracción es correcta cumpliendo todas las formalidades establecidas en las disposiciones municipales, teniendo el valor legal en todos sus extremos en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que en el interior del local se constató la presencia de dos (02) menores de edad de catorce y siete años respectivamente, por estos hechos se sanciona al infractor por el incumplimiento de su deber, a sabiendas a permitido el ingreso de los menores de edad; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria. Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como taberna y otros, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N° 28661, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específicos que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que, dentro y dentro de los límites que señala para el cumplimiento de la Ley N° 28661, la misma norma precisa por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, por la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, en cumplimiento de la infracción administrativa de permitir el ingreso al establecimiento de menores de edad con código de infracción 08-012, imponiendo la sanción y la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial, vulnerando la salud pública y no permitiendo, es así el Estado defendiendo el interés superior de los adolescentes, del niño



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUBGERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"



por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas y tabaco en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del administrado se debe imponerse la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, por constituir el peligro para la seguridad de las personas tanto trabajadores y los clientes que frecuentan al lugar, exponiendo al riesgo por no cumplir con el sistema de defensa civil debido que el local no fue evaluado y autorizado por los especialistas en la infraestructura;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de los autores de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, dispóngase que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial en caso de reapertura indebida, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don GAMARRA YAROS MIGUEL ANGEL, en su condición de conductor del establecimiento comercial de bar, con la multa equivalente al 100% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3.850.00), por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad", con código N° 08-012; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución de la controversia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en el Jr. Unión N° 252 - Magdalena, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MAJESTAD DE LA REPUBLICA DEL PERU
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Prof. Cesar A. Mendoza Pantoja
GERENTE